

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 32 Y 35 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ DOMINGA PÉREZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Beatriz Dominga Pérez López, diputada integrante del grupo parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 32 y 35 de la Ley Agraria, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

#### **Planteamiento del problema**

*“Igualdad de género: se define como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.*

*Equidad de género: se define como “la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres”.<sup>1</sup>*

La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.<sup>2</sup>

Si bien es cierto que tanto el convenio 169 de la OIT, como nuestra Constitución, nos plantean la autodeterminación de las comunidades *originarias*,<sup>3</sup> también lo es que, la misma Carta Magna, como dicho Convenio, buscan garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin embargo, a la hora llevar a la práctica esta normatividad nos encontramos con que en el la praxis las cosas no son de así, es decir en nuestras comunidades originarias el papel de la mujer aún no ha alcanzado la magnitud requerida, si bien es cierto que se han presentado algunos casos en los que la mujer ha logrado sobresalir, esto no es lo cotidiano.

Al respecto la ONU, en el numeral quinto de los Objetivos y metas de desarrollo sostenible, denominado Igualdad de Género, nos dice que, “si se facilita la igualdad a las mujeres y niñas en el acceso a la educación, a la atención médica, a un trabajo decente, y una representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se estarán impulsando las economías sostenibles y las sociedades y la humanidad en su conjunto se beneficiarán al mismo tiempo”.

En consecuencia, es de suma importancia y, relevancia buscar impulsar el desarrollo de la mujer de nuestras comunidades originarias, para que tomen participación dentro de la toma de decisiones en todos los órganos de gobierno, como lo son, también

### **Argumentos que sustentan la propuesta de reforma**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 menciona que en los “Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de** los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

De igual manera nuestra Carta Magna en su artículo segundo apartado A fracción tercera, al hacer referencia a las comunidades indígenas dice que “esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Por su parte el Tribunal Electoral de la Federación en la **Jurisprudencia 22/2016** establece:

**Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de **garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.** En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.**

No es óbice mencionar lo que el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo menciona en el numeral 1 de su artículo 3:

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin **discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**

Es importante señalar que debemos tomar todas las medidas necesarias hasta lograr que la participación de las mujeres sea algo normal, sirve de apoyo la Jurisprudencia 30/2014 del TEPJF:

**Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales**. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley Agraria, establece que se procure la participación de las mujeres, también lo es que solo lo pide para las Comisiones y Secretarías Auxiliares.

En este orden de ideas, nosotras y nosotros los legisladores tenemos una deuda histórica con nuestras mujeres en general, pero más aún con nuestras compañeras de las comunidades originarias, por ello debemos incluirlas en la participación de sus pueblos, y también lo es en los órganos de gobierno del Ejido o las Comunidades.

En mérito de lo anterior, el texto sometido a su consideración, se expresa de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;"><b>LEY AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, <b>procurando, en todo momento, que en él se incluya a mujeres.</b> Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, <b>procurando, en todo momento, que en él se incluya a mujeres,</b> y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman los artículos 32 y 35 de la Ley Agraria**

**Único:** Se reforman los artículos 32 y 35 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, **procurando, en todo momento, que en él se incluya a mujeres** . Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 35.-** El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, **procurando, en todo momento, que en él se incluya a mujeres;** y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

### **Transitorio**

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

## Notas

1 Informe de la Unesco sobre Igualdad de Género.

2 Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> / el 03 de marzo de 2020.

3 Se utiliza el término en sustitución de pueblos indígenas.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, el 10 de marzo de 2020.

Diputada Beatriz Dominga Pérez López (rúbrica)

S I L